



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00489 00**, informando que se recibió respuesta proveniente de BANCOLOMBIA (fls. 175 y 176), y obra memorial del apoderado de la activa solicitando que se libren los oficios ordenados, con destino a MEDIOS Y MEDICIONES S.A.S.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 352 fechado veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de **BANCOLOMBIA S.A.** (fl. 176), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

De otra parte, amén de lo ordenado en proveído del 15 de marzo de los corrientes, por **Secretaría, LÍBRENSE** los oficios que refiere el memorialista, con destino a las entidades bancarias, en el cual se incluya el decreto de medidas cautelares, respecto de las sumas de dinero que la ejecutada **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, con **Nit No.**

830.509.981-8, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA y BANCOLOMBIA**, e incorpórense al expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

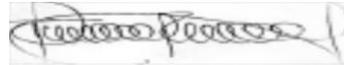


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 217 de Fecha 10 de diciembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00548 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien rechazó por competencia. Consta de archivos digitales contentivos de 36 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ejecutiva el Dr. **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ** identificado con C.C. No. 19.271.709 y T.P. No. 225.925 del C.S. de la J., en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO P.H.**, para que se libere orden compulsiva por la suma de \$2.528.500 por concepto de honorarios causados por el “cobro pre-jurídico correspondiente a la gestión adelantada ante la Superintendencia de Sociedades con motivo del proceso de Ley 1116 de 2006 que adelantó contra Internacional de Tuberías y Válvulas Intuval S.A.S., que terminó con la liquidación de esta”, junto A los intereses moratorios y costas del proceso.

Revisado el plenario y tales súplicas, en principio, esta jurisdicción es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Deberá adecuarse la demanda, en su totalidad, al proceso ejecutivo laboral de única instancia. Igualmente, se solicita que el documento se aporte completo, en formato digital o escaneado, que permita apreciar todo su contenido, ya que en la parte inferior del libelo allegado las hojas se encuentran cortadas y se desconoce parte de su texto.

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados en los ordinales cuarto y sexto no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Además, explíquese en los hechos, en qué documento o acuerdo figura el pacto de honorarios con la pasiva de 10% por cobro prejurídico. Adecúe.

No se verifica lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se incorporan los anexos mencionados en la demanda, sin embargo, en su mayoría se encuentran cortados o fragmentados en la parte inferior, por lo cual no se puede apreciar completo su contenido. Ello sucede con el contrato de prestación de servicios, la comunicación del liquidador de Intuval S.A.S. de 17 de mayo de 2017, los correos cruzados de octubre de 2018 y la cuenta de cobro a la pasiva. Aporte en debida forma, y de ser posible, alléguese el “*contrato de manejo de cartera en pre jurídico y judicial*” mencionado en la cuenta de cobro.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

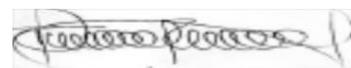


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 217 de Fecha 10 de diciembre de
2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00642 00**, informando que la parte actora, en cumplimiento a lo requerido en auto anterior, confiere poder y aporta documento enlistado en el libelo como medio de prueba documental; además, el apoderado designado esgrime haber realizado la notificación a la pasiva (fs. 51 a 67).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **MIGUEL ANGEL MORALES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.449.936, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderado judicial del demandante, señor **JEFFERSON RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.070.949.412, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 52 y 53 del expediente digital).

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital del apoderado reconocido en esta providencia, miguelj94@outlook.com y miguelamoralesp@unilibre.edu.co

TERCERO: INCORPÓRESE a los autos el documento allegado, contentivo de fallo de acción de tutela del 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, en 6 folios.

CUARTO: NO TENER POR EFECTUADA la intimación al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues si bien el apoderado remitió el mensaje de datos de enteramiento a la dirección electrónica que de la pasiva figura en el registro mercantil, no acompañó los anexos de la demanda ni el texto de la misma en formato *pdf*, pese a que cuenta con el link del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 217 de Fecha 10 de diciembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00692 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 12 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.636.190 y Tarjeta Profesional N° 313.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA MORA ÁLVAREZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, pues allí se hace únicamente referencia a presentar acción ordinaria laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en esos aspectos, pudiendo conferirse conforme a las pautas del Decreto 806 de 2020, si así lo estima conveniente la parte actora de cara a evitar diligencias presenciales.

Con miras a determinar la competencia del Despacho, deberá indicarse expresamente o aclararse en el acápite de hechos cuál fue el lugar de prestación del servicio por la demandante en favor de la enjuiciada, y suministrarse la dirección correspondiente.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá corregirse la subnumeración en la pretensión 14, toda vez que las acreencias se incorporan en subnumerales 12.1 a 12.9, y además, entre ellos, la súplica de pago de salarios “del 29, 30 y 32 de marzo de 2021”; igualmente, aclarar o enmendar la pretensión contenida en el numeral 15, en cuanto se alude allí a la indexación de valores descritos en la pretensión 12, la cual es declarativa.

Finalmente, conforme a lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indíquese el canal digital (correo electrónico) del testigo cuya declaración se pretende sea decretada, señor Jorge Armando Córdoba Orozco.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

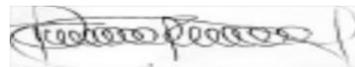


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 217 de Fecha 10 de diciembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00693 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 74 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.726.257 y Tarjeta Profesional N° 210.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ALDA MARYORI MOLANO MOLANO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse y eventualmente modificarse o reformularse las pretensiones, toda vez que, a manera de súplicas principales, se deprecia la condena a la indemnización por despido sin justa, junto con indexación y perjuicios morales causados a la extrabajadora, y como subsidiarias, que se ordene el **reintegro** de la actora, más el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta el reingreso, junto a la indexación; sin embargo, las primeras deben ser cuantificadas, y para la aspiración de reintegro, debe señalarse desde ya, este Despacho no tendría competencia por tratarse de un asunto sin cuantía (art. 13 *ib.*).

No se da cumplimiento al numeral 10º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo

imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, como súplicas principales, de cara a determinar si las pretensiones desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento (20 S.M.L.M.V.); igualmente, ha de indicarse si se mantiene la súplica de reintegro al cargo. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

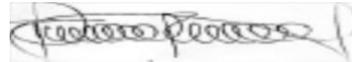


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 217 de Fecha 10 de diciembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00733 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, solicitud de medidas cautelares en 2 fls., 12 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ALBERTO CABRERA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.279.637 y tarjeta profesional No. 300.795 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **LEONARDO RUEDA MEDINA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6).

Ahora bien, revisado el expediente, pronto se advierte que si bien el proceso se encuentra repartido a este Despacho como ordinario de única instancia, según el acta individual de reparto obrante a fl. 24, lo cierto es que se trata de una acción ejecutiva.

En este sentido, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva laboral **LEONARDO RUEDA MEDINA** en contra de **SOCIEDAD MÉDICA ALCALA S.A.S.**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por valor de \$11.910.807 por concepto de honorarios correspondientes a enero de 2021, obligación que –se afirma– deriva de un contrato verbal “*cuyo objeto es la prestación de servicios médicos en la especialidad de cirugía plástica*”, incorporada o garantizada con factura electrónica “*FELR23, cuya emisión fue el 10 de marzo de 2021 y su vencimiento era para el 9 de abril de 2021*”; junto a los correspondientes intereses moratorios (fls. 19 y 20).

De tal manera, corresponde a esta agencia judicial examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado** (subraya y negrilla fuera del texto original), cualquiera que sea la relación que los motive (...).”

Como se observa, las disposiciones en cita no facultan a esta especialidad para dirimir las controversias que tengan su origen en aspectos preponderantemente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, por cuanto aluden a negocios y relaciones jurídicas por medio de las cuales, aunque las entidades e integrantes del sistema de salud prestan servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, se trata de nexos obligacionales de carácter civil o comercial.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, en punto a la ejecución de facturas entre las distintas entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud, ha puntualizado que ese tipo de pugnas tiene origen en contratos de carácter civil o comercial, excluidos del conocimiento de la especialidad laboral:¹

«Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto de 15 de septiembre de 2021, radicación No. 87243, AL4302-2021.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».

Bajo los anteriores derroteros, en criterio de la suscrita Juzgadora, la obligación cuyo recaudo coactivo se pretende en este caso, no deviene de un conflicto que se origine directa o indirectamente de un contrato laboral, ni tampoco del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, resultando palpable que el reclamo tiene su génesis en una relación de naturaleza comercial nacida en la prestación de servicios de salud, por cuya virtud el galeno accionante expide facturas cambiarias de compraventa y las envía regularmente a la pasiva para su aceptación y pago.

Por tanto, la falta de cancelación de aquellos emolumentos y de contera su cobro, aunque se quiera promover por la vía laboral, en realidad se basa en las obligaciones garantizadas en un instrumento que para ser considerado título-valor, debe reunir ciertos requisitos de forma, plasmados, por ejemplo, en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del Código de Comercio, y en las disposiciones que regulan el cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud; aspectos que no son pasibles de examen por el juez del trabajo.

Así las cosas, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social carece de competencia para conocer del presente asunto, máxime cuando, pese a que no se trata de una controversia suscitada entre dos entidades integrantes del sistema de seguridad social, sí la promueve un profesional en medicina adscrito a una institución prestadora de servicios de salud, discutiendo el impago de una factura emitida por servicios de cirugía prestados; pero esto último no marca la pauta, de manera aislada, en materia de la atribución de competencia, habida cuenta del cariz netamente comercial de aquel giro comercial subyacente y el hecho de que la prestación que se afirma causada en la prestación de servicios de salud, se ha garantizado con un título valor de contenido crediticio.

Tan es así que en la demanda ejecutiva se esgrime que la sociedad convocada no rechazó la factura dentro del término establecido por la ley, de suerte que la habría aceptado (fl. 19), y entre los fundamentos de derecho se invocan, entre otros, los cánones 772 y 773 del C. Co. “y los demás concordantes en materia de facturación electrónica”, aunado a que aquí no se aportó contrato de prestación de servicios –se afirma fue verbal– ni la acreditación del cumplimiento de las supuestas actividades contratadas, sino llanamente el instrumento cambiario, que en verdad es la fuente de ejecución.

Por consiguiente, la demanda ejecutiva en estudio, orientada a obtener el recaudo forzoso de lo adeudado por concepto de la prestación de un servicio médico, representado en una factura, junto con los intereses de mora, no corresponde conocerla a la especialidad laboral, pues como lo tiene establecido la Corporación ya mencionada, “[h]asta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin

embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.²

Es de resorte exclusivo de los jueces civiles, entonces, determinar si en el *sub examine* se encuentran presentes o no los requisitos para el cobro judicial, en punto a los presupuestos de presentación o radicación y aceptación de la factura librada en frente de la entidad responsable del pago, dentro del contexto propio de la prestación de servicios de salud.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

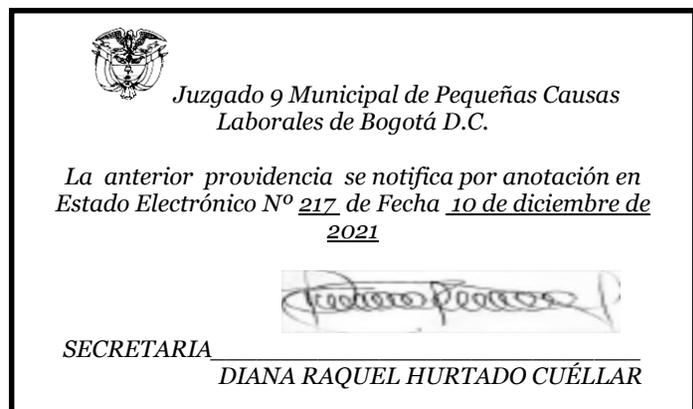
Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Oficina Judicial que deberá realizar el reparto del asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., como proceso **EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



² Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, providencia de 10 de octubre de 2019, conflicto de competencia APL4544-2019.